

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7053 *ORDEN de 26 de febrero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1992.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro con los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad; sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que por el efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno y enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización

en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurable los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semilla de Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores.

Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forraje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio, en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantías finalizará para ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

15 de agosto de 1993: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.
30 de septiembre de 1993: Resto del territorio nacional.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como

pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia:*

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro, según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco, se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio, deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el seguro integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación, en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha

prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de cereales de invierno y la relativa al trigo duro. En caso de desacuerdo de la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro, se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castellón, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castellón, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la

fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la Declaración Judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación de la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligación de dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y reparadas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma específica de Peritación de Daños, cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable:*

1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate, si hubiera estado destinada a la obtención del grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma específica.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños*.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la Norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

AMBITO TERRITORIAL

P"COHB.

P"COHB.

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS

PLAN - 1993

CEREALES DE INVIERNO
TRIGO-CENTE CEBADA
TRITICALE AVENA

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	P"COHB.	P"COHB.
01 ALAVA		
1 CANTABRICA		
TODOS LOS TERMINOS	0,83	1,65
2 ESTRIBACIONES GORBEA		
TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,65
3 VALLES ALAVESES		
TODOS LOS TERMINOS	1,09	1,65
4 LLANADA ALAVESA		
TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,89
5 MONTAÑA ALAVESA		
TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,83
6 RIOJA ALAVESA		
TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,65
02 ALBACETE		
1 MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS	1,76	3,41
2 MANCHUELA		
TODOS LOS TERMINOS	1,76	2,27
3 SIERRA ALCARAZ		
TODOS LOS TERMINOS	0,75	1,86
4 CENTRO		
TODOS LOS TERMINOS	1,73	2,99
5 ALMANSA		
TODOS LOS TERMINOS	1,76	3,20
6 SIERRA SEGURA		
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,65
7 HELLIN		
TODOS LOS TERMINOS	2,21	4,88
03 ALICANTE		
1 VINALOPO		
TODOS LOS TERMINOS	1,06	0,62
2 MONTAÑA		
TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,62
3 MARQUESADO		
TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
4 CENTRAL		
TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,62
5 MERIDIONAL		
TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
04 ALMERIA		
1 LOS VELEZ		
TODOS LOS TERMINOS	0,74	1,10
2 ALTO ALMAZORA		
TODOS LOS TERMINOS	0,61	1,53
3 BAJO ALMAZORA		
TODOS LOS TERMINOS	0,53	1,28
4 RIO NACIMIENTO		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
5 CAMPO TABERNAS		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,53
6 ALTO ANDARAX		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
7 CAMPO DALIAS		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
05 AVILA		
1 AREVALO-MADRIGAL		
TODOS LOS TERMINOS	2,20	2,84
2 AVILA		
TODOS LOS TERMINOS	1,10	2,61
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA		
TODOS LOS TERMINOS	0,75	1,30
4 GREDOS		
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30
5 VALLE BAJO ALBERCHE		
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30
6 VALLE DEL TIETAR		
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30

06 BADAJOZ

1 ALBURQUERQUE		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
2 MERIDA		
TODOS LOS TERMINOS	0,66	0,68
3 DON BENITO		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,03
4 PUEBLA ALCOCER		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
5 HERRERA DUQUE		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
06 BADAJOZ		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
7 ALMENDRALEJO		
TODOS LOS TERMINOS	0,53	0,86
8 CASTUERA		
TODOS LOS TERMINOS	0,74	1,06
9 OLIVENZA		
TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,99
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
11 LLERENA		
TODOS LOS TERMINOS	0,53	0,77
12 AZUAGA		
TODOS LOS TERMINOS	1,32	0,99

07 BALEARES

1 IBIZA		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,45
2 MALLORCA		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,45
3 MENORCA		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,45

08 BARCELONA

1 BERGUEDA		
TODOS LOS TERMINOS	2,38	5,05
2 BAGES		
TODOS LOS TERMINOS	1,38	1,51
3 OSONA		
TODOS LOS TERMINOS	2,29	4,30
4 MOIANES		
TODOS LOS TERMINOS	2,45	4,19
5 PENEDES		
TODOS LOS TERMINOS	2,15	2,88
6 ANOIA		
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,59
7 MARESME		
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,39
8 VALLES ORIENTAL		
TODOS LOS TERMINOS	1,61	1,59
9 VALLES OCCIDENTAL		
TODOS LOS TERMINOS	1,55	2,08
10 BAIX LLOBREGAT		
TODOS LOS TERMINOS	1,36	3,56

09 BURGOS

1 MERINDADES		
TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,85
2 BUREBA-EBRO		
TODOS LOS TERMINOS	1,49	1,85
3 DEMANDA		
20 ARAUZO DE MIEL	0,83	1,85
21 ARAUZO DE SALCE	0,83	1,85
22 ARAUZO DE TORRE	0,83	1,85
158 HINOJAR DEL REY	0,83	1,85
174 HUERTA DE REY	0,83	1,85
290 QUINTANARRAYA	0,83	1,85
RESTO DE TERMINOS	2,88	5,65
4 LA RIBERA		
TODOS LOS TERMINOS	0,83	1,85
5 ARLANZA		
TODOS LOS TERMINOS	2,32	2,67
6 PISUERGA		
TODOS LOS TERMINOS	2,87	4,52
7 PARAMOS		
TODOS LOS TERMINOS	1,60	3,13
8 ARLANZON		
TODOS LOS TERMINOS	2,27	3,81

10 CACERES

1 CACERES		
TODOS LOS TERMINOS	0,92	0,73

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
2 TRUJILLO			2 SERRANIA ALTA		
TODOS LOS TERMINOS	0,75	1,11	TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44
3 BROZAS			3 SERRANIA MEDIA		
TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,01	TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,21
4 VALENCIA DE ALCANTARA			4 SERRANIA BAJA		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44
5 LOGROSAN			5 MANCHUELA		
TODOS LOS TERMINOS	0,69	0,95	TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,34
6 NAVALMORAL DE LA MATA			6 MANCHA BAJA		
TODOS LOS TERMINOS	0,46	1,40	TODOS LOS TERMINOS	0,79	1,55
7 JARAZ DE LA VERA			7 MANCHA ALTA		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	TODOS LOS TERMINOS	0,93	2,02
8 PLASENCIA					
TODOS LOS TERMINOS	0,35	0,49	17 GIRONA		
9 HERVAS			1 CERDANYA		
TODOS LOS TERMINOS	0,71	0,96	TODOS LOS TERMINOS	2,08	4,32
10 CORIA			2 RIPOLLES		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	TODOS LOS TERMINOS	2,37	4,76
11 CADIZ			3 GARROTXA		
1 CAMPIÑA DE CADIZ			TODOS LOS TERMINOS	1,21	2,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	4 ALT EMPORDA		
2 COSTA MOROESTE DE CADIZ			TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,42
TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73	5 BAIX EMPORDA		
3 SIERRA DE CADIZ			TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,69
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	6 GIRONES		
4 DE LA JANDA			TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,69
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	7 SELVA		
5 CAMPO DE GIBRALTAR			TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,53
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	18 GRANADA		
12 CASTELLON			1 DE LA VEGA		
1 ALTO MAESTRAZGO			TODOS LOS TERMINOS	1,13	3,53
TODOS LOS TERMINOS	0,93	1,72	2 GUADIX		
2 BAJO MAESTRAZGO			TODOS LOS TERMINOS	0,48	2,02
TODOS LOS TERMINOS	0,93	1,72	3 BAZA		
3 LLANOS CENTRALES			TODOS LOS TERMINOS	0,47	1,07
TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	4 HUESCAR		
4 PE#AGOLOSA			TODOS LOS TERMINOS	0,47	1,07
TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	5 IZNALLOZ		
5 LITORAL NORTE			TODOS LOS TERMINOS	0,85	1,77
TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	6 MONTEFRIO		
6 LA PLANA			TODOS LOS TERMINOS	1,44	2,15
TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,72	7 ALHAMA		
7 PALANCIA			TODOS LOS TERMINOS	0,47	2,97
TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	8 LA COSTA		
13 CIUDAD REAL			TODOS LOS TERMINOS	1,44	3,83
1 MONTES NORTE			9 LAS ALPUJARRAS		
TODOS LOS TERMINOS	1,06	1,91	TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,45
2 CAMPO DE CALATRAVA			10 VALLE DE LECRIM		
TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,63	TODOS LOS TERMINOS	0,76	2,15
3 MANCHA			19 GUADALAJARA		
TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,70	1 CAMPIÑA		
4 MONTES SUR			TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,90
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,42	2 SIERRA		
5 PASTOS			TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,83
TODOS LOS TERMINOS	1,27	2,20	3 ALCARRIA ALTA		
6 CAMPO DE MONTIEL			TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,38
TODOS LOS TERMINOS	0,70	1,49	4 MOLINA DE ARAGON		
14 CORDOBA			TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,83
1 PEDROCHES			5 ALCARRIA BAJA		
TODOS LOS TERMINOS	0,53	0,90	TODOS LOS TERMINOS	0,93	1,52
2 LA SIERRA			20 GUIPUZCOA		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,94	1 GUIPUZCOA		
3 CAMPIÑA BAJA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	21 HUELVA		
4 LAS COLONIAS			1 SIERRA		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	TODOS LOS TERMINOS	0,95	0,62
5 CAMPIÑA ALTA			2 ANDEVALO OCCIDENTAL		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
6 PENIBETICA			3 ANDEVALO ORIENTAL		
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
15 LA CORUÑA			4 COSTA		
1 SEPTENTRIONAL			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,81	0,48	5 CONDADO CAMPIÑA		
2 OCCIDENTAL			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	6 CONDADO LITORAL		
3 INTERIOR			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	22 HUESCA		
16 CUENCA			1 JACETANIA		
1 ALCARRIA			TODOS LOS TERMINOS	1,80	2,61
TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44	2 SOBRARBE		
			TODOS LOS TERMINOS	1,77	2,61

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
3 RIBAGORZA			27 LUGO		
TODOS LOS TERMINOS	2,31	3,00	1 COSTA		
4 HOYA DE HUESCA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,51	0,96	2 TERRA CHA		
5 SOMONTANO			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,38	3 CENTRAL		
6 HONEGROS			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,70	4 MONTAÑA		
7 LA LITERA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,41	0,81	5 SUR		
8 BAJO CINCA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,39	1,07			
23 JAEN			28 MADRID		
1 SIERRA MORENA			1 LOZOYA SOMOSIERRA		
TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,09	TODOS LOS TERMINOS	0,56	0,82
2 EL CONDADO			2 GUADARRAMA		
TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10	TODOS LOS TERMINOS	0,85	0,82
3 SIERRA DE SEGURA			3 AREA METROPOLITANA DE MAD		
TODOS LOS TERMINOS	1,32	2,58	TODOS LOS TERMINOS	0,67	0,94
4 CAMPIÑA DEL NORTE			4 CAMPIÑA		
TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10	TODOS LOS TERMINOS	0,56	1,41
5 LA LOMA			5 SUR OCCIDENTAL		
TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,73	TODOS LOS TERMINOS	0,56	0,82
6 CAMPIÑA DEL SUR			6 VEGAS		
TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10	TODOS LOS TERMINOS	1,09	0,86
7 MAGINA			29 MALAGA		
TODOS LOS TERMINOS	0,90	3,48	1 NORTE O ANTEQUERA		
8 SIERRA DE CAZORLA			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,26	2 SERRANIA DE RONDA		
9 SIERRA SUR			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE		
			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
24 LEON			4 VELEZ MALAGA		
1 BIERZO			TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	30 MURCIA		
2 LA MONTAÑA DE LUNA			1 NORDESTE		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	TODOS LOS TERMINOS	2,38	5,19
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO			2 NOROESTE		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	TODOS LOS TERMINOS	3,17	2,79
4 LA CABRERA			3 CENTRO		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	TODOS LOS TERMINOS	1,04	1,53
5 ASTORGA			4 RIO SEGURA		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	TODOS LOS TERMINOS	0,90	4,22
6 TIERRAS DE LEON			5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN		
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,38	TODOS LOS TERMINOS	0,59	1,82
7 LA BAÑEZA			6 CAMPO DE CARTAGENA		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38	TODOS LOS TERMINOS	0,59	1,10
8 EL PARAMO			31 NAVARRA		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,51	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA		
9 ESLA-CAMPOS			TODOS LOS TERMINOS	1,14	1,44
TODOS LOS TERMINOS	1,32	2,18	2 ALPINA		
10 SAHAGUN			TODOS LOS TERMINOS	1,70	1,93
TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,70	3 TIERRA ESTELLA		
			TODOS LOS TERMINOS	1,09	2,20
25 LLEIDA			4 MEDIA		
1 VAL D'ARAN			TODOS LOS TERMINOS	1,74	1,68
TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,61	5 LA RIBERA		
2 PALLARS-RIBAGORZA			TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,44
TODOS LOS TERMINOS	6,04	6,12	32 ORENSE		
3 ALT URGELL			1 ORENSE		
TODOS LOS TERMINOS	2,78	2,53	TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
4 CONCA			2 EL BARCO DE VALDEORRAS		
TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,37	TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
5 SOLSONES			3 VERIN		
TODOS LOS TERMINOS	1,17	2,57	TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
6 NOGUERA			33 ASTURIAS		
TODOS LOS TERMINOS	1,10	1,32	1 VEGADEO		
7 URGELL			TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,50	1,01	2 LUARCA		
8 SEGARRA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,96	1,69	3 CANGAS DEL MARCEA		
9 SEGRIA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,49	4 GRADO		
10 GARRIGUES			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,94	5 BELMONTE DE MIRANDA		
			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
26 LA RIOJA			6 GIJON		
1 RIOJA ALTA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,08	7 OVIEDO		
2 SIERRA RIOJA ALTA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29	8 MIERES		
3 RIOJA MEDIA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,08	9 LLANES		
4 SIERRA RIOJA MEDIA			TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29			
5 RIOJA BAJA					
TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29			
6 SIERRA RIOJA BAJA					
TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,58			

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	41 SEVILLA		
34 PALENCIA			1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,59,	0,73
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,07	1,30	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,00	2,44	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,91	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,48.	0,62
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,83	1,42	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	2,28	1,30	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,07	1,30	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,55	42 SORIA		
35 LAS PALMAS			1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	2,67	4,61
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	2,95	2,97
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	3 BURGO DE OSMÁ TODOS LOS TERMINOS	1,83	2,14
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	2,44	4,57
36 PONTEVEDRA			5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	3,51	4,89
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,60
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	1,91	4,18
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	43 TARRAGONA		
4 NIÑO TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
37 SALAMANCA			2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	1,00	1,48	3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48	4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	2,53	2,82	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,83
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48	7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,48	8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48	44 TERUEL		
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	2,80	5,26
38 STA. CRUZ TENERIFE			2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	3,53	7,33
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	2,12	1,80
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	2,91	4,31
3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	2,88	4,51
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	3,53	7,33
5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72	45 TOLEDO		
39 CANTABRIA			1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,93
1 COSTERA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,81
2 LIEBANA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,65	1,09
3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,71	1,38
4 PAS-IGUÑA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,97
5 ASON TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,18
6 REINOSA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,83	1,52
40 SEGOVIA			46 VALENCIA		
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,45	2,69	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,67
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,44	3,13	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,57	1,94	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,23	0,67
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
47 VALLADOLID		
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,70	1,80
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,65	2,46
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	1,30	1,99
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	1,62	1,86
48 VIZCAYA		
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
49 ZAMORA		
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	1,44	0,93
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,30
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	0,51	0,90
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	1,13	1,89
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	1,31	0,81
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,17
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,56	1,13
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,60	0,97
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,53	5,54
4 LA ALHUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,19
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,67
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,38	4,99
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,14

7054

ORDEN de 26 de febrero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrarios, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semífijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en la parcela que las tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de lechuga, contra los riesgos de helada y pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren la pérdida total de unidades y/o los daños en calidad que sufran las producciones de lechuga en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad, provincia y comarca figuran en el cuadro 2, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen diferentes modalidades según el ciclo de producción de lechuga:

Cada modalidad caracteriza a cada uno de los ciclos de producción, de tal forma que cada una de ellas vendrá determinada por un período de siembra directa o trasplante y una fecha límite de recolección, los cuales se recogen en el cuadro 2.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto